República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-121900545-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Octubre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) FIDEICOMISO LOS ALISOS -INC- EX-2019-113013019- -APN-TFN#MEC - SENTENCIA

VISTO:

Los autos **EX-2019-113013019- -APN-TFN#MEC**, caratulados **"Fideicomiso Los Alisos s/ incidente de oposición parcial al pago de la tasa de actuación"** y

CONSIDERANDO:

I.- El estado de autos, que la incidentista –mediante sus apoderados: el Cont. Horacio Ziccardi y el Ab. Gaston Arcal- formó el presente incidente de oposición parcial al pago de la tasa de actuación respecto de la Res. 95/2019, a fin de evitar el pago de $5.124,26 por tal concepto, por considerar que al revestir el carácter de un fideicomiso, en el que coinciden fiduciante y beneficiarios, la ley del impuesto a las ganancias "lo incluye en el art. 49 a continuación del inc. d) y no en el art. 69" (SIC), por lo que –entendió- no es sujeto de dicho impuesto sino que lo es su fiduciante Nordelta S.A., cuya determinación de oficio (Res. 135/2019) se encuentra apelada ante este Tribunal y abonada su tasa de actuación correspondiente. En este sentido, argumentó que al tratarse de una única exteriorización de capacidad contributiva perseguida por el fisco, correspondería el ingreso de una única tasa de actuación, ya que lo contrario implicaría exigir dos veces lo que dispone la ley, violándose el principio de legalidad.

II.- Que mediante PV-2019-113761018-APN-VOCVIII#TFN se citó al fisco y a la Sección Coordinación de Sellos y Varios de la AFIP-DGI para que tomen intervención en la presente causa, las cuales lucen agregadas en el IF-2020-08604278-APN-DTD#JGM e IF-2020-08946626-APN-DTD#JGM.

III.- Que el art. 2° de la ley 25.964 dispone que la tasa de actuación ante este Tribunal deberá abonarse respecto de "*… todas las actuaciones […] las ampliaciones de recurso o demanda estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal*". Por ello, no caben dudas de que producido el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de actuación, esto es, la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida, pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que luego pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las

sumas pagadas y que sea ésta la que en definitiva la soporte en la proporción que corresponda (cfme. doctrina de Fallos: 341:1367, 338:923, entre otros).

Obsérvese que el legislador es categórico al ordenar el pago de la tasa respecto de "todas las actuaciones", no legislando exención alguna que contemple la situación expuesta por la incidentista. La literalidad de la norma es clara, por lo que resulta de aplicación lo dicho reiteradamente por la Corte en cuanto a que: *"…la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 320:1600). (…). Por lo demás, debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen…"* (Fallos 317:779, considerando 7°). Por ello es que *"… cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 324:2780; doctrina de Fallos: 327:5345), cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema legal que se examina (arg. Fallos: 296:432)"* (Fallos 331:1234 considerando 4°).

Por otro parte, toda vez que en autos la incidentista pretende se la exima del pago de un tributo –tasa de actuación- corresponde recordar lo dicho también por el Máximo Tribunal: *"Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las normas que consagran exenciones impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 322:2624, entre otros). Y, con igual insistencia, ha dicho este Tribunal que las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, por lo que, en caso de duda, deben ser resueltas en forma adversa a quien invoca el beneficio fiscal (Fallos: 319:1855 y 320:1915, entre muchos otros)"* (Fallos 344:140 considerando 12, entre otros).

IV.- Que el planteo de la incidentista parece olvidar cuál es el hecho imponible que da nacimiento a la obligación de ingresar la tasa de actuación ante este Tribunal. Tal como ya se dijo en el considerando I, *"…el hecho imponible que origina la obligación de pagar tal tributo es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888; 330:547, entre otros"* (Fallos 338:923, considerando 3°).

Por todo lo expuesto, y toda vez que el argumento de la actora sustento de su oposición resulta claramente improcedente, corresponde rechazar la oposición formulada e intimarla a ingresar la suma de $5.124,26 en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Por ello, SE RESUELVE

1) Rechazar la oposición formulada que da origen a este incidente.

2) Intimar a la incidentista a ingresar la suma de $5.124,26 en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala "C" conforme a lo

previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.11 15:16:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 13:58:30 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 13:58:31 -03:00